

Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos antecedentes rol ingreso Corte 2732-2023 Civil, correspondiente al rol C-15090-2020 del Duodécimo Juzgado Civil de Santiago, el abogado don Nicolás Canales Pastuszyk Von Poetsch, en representación de la demandada, en autos sobre cumplimiento forzado de contrato, en procedimiento ordinario de mayor cuantía, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós del referido tribunal, mediante la cual se acoge la demanda de cumplimiento forzado del contrato interpuesta por el abogado Iván Carlos Reyes Toledo, en representación convencional de Roberto Jesús López Reyes en contra de Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A. y, en consecuencia, se condenó a la demandada al pago de la suma total de \$4.307.478, reajustada e intereses, con costas, rechazándose la demanda, en lo demás.

Explica que la sentencia impugnada es agravante, toda vez que, el siniestro no fue rechazado y la petición concreta de antecedentes que hizo la Compañía aseguradora es absolutamente lógica y pertinente al siniestro, no logrando el fallo recurrido entender ese aspecto y erró en su dictamen al concentrarse únicamente en la fecha que debía tener el documento solicitado.

En efecto, como consta en autos, el señor Roberto Jesús López Reyes fue despedido a partir del 2 de abril de 2020 firmando el finiquito el día 13 de abril de 2020, procediendo realizar el pago de las cotizaciones previsionales devengadas por el trabajo realizado en el mes de abril, dentro de los 12 primeros días del mes siguiente, esto es, hasta el 12 de mayo de 2020. Si el asegurador le hubiese solicitado al asegurado un certificado de cotizaciones a mayo de 2020, dicho certificado habría demostrado que contaba con cotizaciones previsionales pagadas por un empleador, hecho que hubiera impedido del todo acreditar la cesantía o desempleo.

En razón de lo anterior, es que la aseguradora solicitó el certificado de cotizaciones previsionales al 20 de junio de 2020, pues ella reflejaría sin lugar a duda si durante el mes de mayo de 2020, primer mes de cesantía efectiva, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSGSBXKXMTU

demandante percibió o no remuneraciones y tuvo pago de cotizaciones previsionales a consecuencia de un contrato de trabajo. En el mes de junio se pudo certificar con certeza absoluta si el asegurado se encontraba o no desempleado, es decir, es la única fecha posible y la primera de todas, para poder demostrar el hecho cierto de la cesantía, tal como lo establece el artículo 524 N°8 del Código de Comercio.

En estas circunstancias y teniendo presente que, conforme dispone el artículo 22 del Decreto Supremo de Haciendo 1055 sobre Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguro, el plazo para emitir el informe de liquidación es de 45 días desde la denuncia del siniestro, y no siendo procedente en este caso la prórroga de dicho plazo por no haber nuevos antecedentes que solicitar para liquidar el siniestro, el liquidador tuvo que cerrar el siniestro por razones regulatorias, dejando abierta la reapertura del mismo en caso de ser entregados los documentos solicitados. Es decir, el asegurador, no rechazó el siniestro en su informe de liquidación, sino que cerró el proceso de liquidación en cumplimiento de la normativa aplicable, para reabrirlo una vez que el asegurado cumpliera con la entrega de la información solicitada, información que nunca entregó, tanto durante el proceso de liquidación, en la etapa posterior a dicho proceso e incluso durante el presente proceso judicial. Bajo tales circunstancias resulta imposible acoger favorablemente el siniestro toda vez que quién no ha cumplido con sus obligaciones ha sido el propio demandante quién no ha acompañado la documentación necesaria que demuestre su cesantía efectiva, infringiendo con ello la norma antes aludida.

Sostiene que todo lo antes expuesto se corrobora con el hecho de que el asegurado no impugnó el informe de liquidación. No lo hizo porque no hubo un rechazo formal del seguro. Simplemente se cerró el proceso de liquidación por expiración del plazo para liquidar sin existir motivos regulatorios para prorrogarlo. La falta de cobertura solo se debió a la entrega de un antecedente y tal falta no es fundamento para solicitar una prórroga al proceso de liquidación. También corrobora la legalidad del acto de la aseguradora, el hecho de que, conociendo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSGSBXKXMTU

un reclamo presentado por el demandante, la Comisión para el Mercado Financiero no imputó infracción alguna al asegurador demandado.

Asimismo, cuestiona la reajustabilidad con que se condena a su representada.

Por último, pide que se acoja la apelación y, en definitiva, rechace la demanda de autos, con expresa condena en costas.

Con lo relacionado y considerando:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos undécimo a décimo sexto y décimo octavo, que se eliminan. Asimismo, se sustituye la palabra “rechazando” por “negando” en el punto N°4. del considerando octavo del fallo.

Primero: Que el recurrente afirma que la sentencia del tribunal del fondo yerra al acoger la demanda, toda vez que, el asegurador, no rechazó el siniestro en su informe de liquidación, sino que cerró el proceso de liquidación en cumplimiento de la normativa aplicable, para reabrirlo una vez que el asegurado cumpliera con la entrega de la información solicitada, información que nunca entregó, tanto durante el proceso de liquidación, en la etapa posterior a dicho proceso e incluso durante el presente proceso judicial. Bajo tales circunstancias resulta imposible acoger favorablemente el siniestro toda vez que quién no ha cumplido con sus obligaciones ha sido el propio demandante quién no ha acompañado la documentación necesaria que demuestre su cesantía efectiva, infringiendo con ello el artículo 524 N°8 del Código de Comercio.

Segundo: Que, para los efectos de una debida inteligencia de las cuestiones planteadas por la demandada y recurrente, es menester reseñar algunos de los antecedentes de mayor relevancia que surgen del proceso, en el cual se pronunció la sentencia que se impugna:

a) Que el 6 de febrero de 2018 y 2 de abril de 2020 el actor suscribió con la Compañía de Seguros demandada la Póliza N°POL120130122 número de operación 650030513902 y Póliza N°POL120170163 número de operación 650034932179 con el fin de contratar sendos seguros con cobertura de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>

Código: PSGSBXKXMTU

desempleo involuntario o incapacidad temporal a consecuencia de enfermedad y/o accidente.

b) Que el actor Roberto Jesús López Reyes fue despedido por su empleador Exploroc SpA, el 2 de abril de 2020 en virtud de la causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

c) Que el actor el 13 de abril de 2020 ingresó denuncia del siniestro por cesantía a la Compañía de Seguros demandada, solicitando la cobertura de los seguros contratados.

d) Que, en el marco de los procesos de liquidación del siniestro denunciado, la aseguradora solicitó al actor el 17 y 30 de abril y 15 de mayo de 2020, un certificado de cotizaciones obligatorias emitido por la AFP, que reflejen los últimos 24 meses, emitido con fecha posterior 20 de junio de 2020, con indicación del nombre y rut de las entidades cotizantes.

e) Que el actor no acompañó a la entidad aseguradora el documento requerido e individualizado en la letra precedente.

f) Que, en virtud de informes de liquidación de 25 y 28 de mayo de 2020, se da por terminado el proceso de evaluación del siniestro denunciado N°220014759 y N°220014758, informando que no ha sido aceptado, ordenando el archivo de los antecedentes, debido a que ha transcurrido el plazo de 45 días para presentar la documentación requerida para evaluación, sin que cumpliera el actor con el referido trámite, informando, además, los plazos procedentes para impugnar la decisión adoptada.

g) Que, en los mismos informes, se indica que se procederá a la reapertura del siniestro, en caso de que sean entregados los antecedentes anteriormente solicitados.

h) Que el actor interpuso reclamo ante la Comisión para el Mercado Financiero por la decisión adoptada por la demandada, requiriendo la primera pronunciamiento de la segunda, luego de lo cual la CMF a través de comunicación de 18 de junio de 2020, informó al asegurado que la aseguradora informó, mediante carta que, de acuerdo a las condiciones de su póliza, no es posible



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSGSBXKXMTU

acceder a su solicitud de indemnización toda vez que, se encuentra pendiente la remisión de antecedentes que resultan fundamentales para concluir la liquidación de su siniestro, por ende, salvo la presentación de nuevos antecedentes u observaciones, dicho Servicio no se encuentra en condiciones de dar solución administrativa a su reclamo.

i) Que en el informe requerido por la Comisión para el Mercado Financiero a la compañía demandada en el mes de junio de 2020, esta última informó el asegurado cuenta con un siniestro anterior identificado bajo el Nro. 219022337 denunciado ante la misma compañía de seguros demandada, cuya fecha de término laboral corresponde al 10 de mayo de 2019, mediante el cual se le pagaron 3 cuotas, por el monto total de \$534.585 y de acuerdo con el finiquito recibido para dicho siniestro, se pudo constatar que el asegurado sólo estuvo cesante 21 días, ya que comenzó a laborar en Exploroc Spa desde el 01 de junio de 2019.

Tercero: Que conforme a la controversia planteada en estos autos, es menester precisar que el tribunal a quo acertadamente en los considerandos noveno y décimo, estableció la existencia del vínculo contractual entre las partes a partir de la suscripción de las dos pólizas de seguros antes aludidas, recordando que el objeto del presente juicio es la procedencia del cumplimiento forzado del contrato de seguro de desempleo existente entre las partes e indemnización de perjuicios reclamada en la demanda incoada.

Al efecto resulta necesario recordar que el artículo 524 del Código de Comercio, estipula las obligaciones del asegurado, dentro de las cuales en su N°8, establece: “Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.”; obligación que esta Corte comparte que no fue satisfecha por el actor durante el procedimiento de liquidación del siniestro al acompañar parcialmente la documentación requerida por la aseguradora para el pronunciamiento definitivo, reconociendo que no cumplió con acompañar el certificado de cotizaciones obligatorias emitido por la AFP, que reflejen los últimos 24 meses, emitido con fecha posterior 20 de junio de 2020, con indicación del nombre y rut de las entidades cotizantes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSGSBXKXMTU

Cuarto: Que el tribunal en forma errada en los motivos undécimo y duodécimo concluye que el actor se encontrado imposibilitado de cumplir con la entrega del certificado aludido, otorgándole justificación a las alegaciones expuestas en el libelo, sin embargo, teniendo presente el mérito de la prueba documental rendida por las partes, queda en evidencia que dicha conclusión es errada, desde que se parte de un presupuesto fáctico errado en la demanda, cual es, que la aseguradora no rechazó la cobertura del siniestro, -como erradamente se sostiene en el libelo-, sino que tal como se desprende de los informes de liquidación respectivos, se le informa que no ha sido aceptado, ordenando el archivo de los antecedentes, debido a que ha transcurrido el plazo de 45 días para presentar la documentación requerida para evaluación, sin que cumpliera el actor con el referido trámite, informando, además, los plazos procedentes para impugnar la decisión adoptada.

A mayor abundamiento en los mismos informes, se le indica que se procederá a la reapertura del siniestro, en caso de que sean entregados los antecedentes anteriormente solicitados, todo ello conforme al procedimiento establecido en los artículos 61 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N°251 de 1931, que estipula las normas sobre liquidación de siniestro, en concordancia con las normas contempladas en el Decreto Supremo de Hacienda N°1.055 de 2012, que regula el procedimiento de liquidación de siniestro y las normas contempladas en la Circular 2.106 de la Comisión para el Mercado Financiero de 2013.

Quinto: Que refuerza la conclusión anterior, el certificado de pago de cotizaciones emitido por AFP Habitat el 18 de julio de 2020, acompañado por la demandada en segunda instancia, -no objetado-, el que da cuenta que el ex empleador del actor, la empresa Exploroc SpA, Rut N°76.146.083-8, aparece declarando y enterando cotizaciones previsionales a nombre del demandante por el periodo comprendido entre junio de 2019 a abril de 2020 y desde abril a junio de 2020 aparece declarando y enterando cotizaciones previsionales a nombre del actor, Mario Palma García, Rut N°6.206.825-6, lo que demuestra no sólo que el actor no cumplía con los requisitos para obtener la cobertura del seguro de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>

Código: PSGSBXKXMTU

cesantía requerido a la época de la denuncia del siniestro, sino que siempre estuvo en situación de obtener el certificado de cotizaciones requerido, el que acompañó en forma extemporánea en el proceso, una vez concluido el término probatorio.

Por último, afianza la conclusión anterior, lo informado por la Comisión para el Mercado Financiero a la compañía demandada en el mes de junio de 2020, frente al reclamo formulado por el actor, en el cual se indica que el asegurado cuenta con un siniestro anterior identificado bajo el Nro. 219022337 denunciado ante la misma compañía de seguros demandada, cuya fecha de término laboral corresponde al 10 de mayo de 2019, mediante el cual se le pagaron 3 cuotas, por el monto total de \$534.585 y de acuerdo con el finiquito recibido para dicho siniestro, se pudo constatar que el asegurado sólo estuvo cesante 21 días, ya que comenzó a laborar en Exploroc Spa desde el 01 de junio de 2019; situación que se ve corroborada por la propia documental acompañada por la parte demandante, lo que no hace sino concluir que la demanda incoada debió ser desechada, en todas sus partes, por no haber logrado acreditar los presupuestos de la acción deducida.

Sexto: Que atento el hecho que la demanda será desechada y estimándose que el actor no tuvo motivo plausible para litigar, se dispondrá de acuerdo con lo prevenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que el demandante pague las costas del juicio.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del código de la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada por el 12° Juzgado Civil de Santiago, que acogió la acción sobre cumplimiento forzado del contrato deducida por el abogado Iván Carlos Reyes Toledo, en representación convencional de Roberto Jesús López Reyes en contra de Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A., condenando a esta última al pago de la suma total de \$4.307.478, con reajustes, intereses y costas; y, en cambio, **se declara** que se **rechaza, en todas sus partes**, la demanda incoada, con costas.

Regístrate y devuélvase.

Redactó la Ministra suplente Andrea Soler Merino.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSGSBXKXMTU

Nº2732-2023 Civil.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con las ministros Carolina Vásquez Acevedo, Claudia Lazen Manzur y Andrea Soler Merino.

No firma la ministra Carolina Vásquez Acevedo por encontrarse en curso de la Academia Judicial.

No firma la ministra (S) Andrea Soler Merino por haber cesado en sus funciones como ministra (S).



Claudia Andrea Lazen Manzur
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de agosto de dos mil veinticinco
13:03 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PSGSBXKXMTU

Proveído por la Presidenta de la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PSGSBXKXMTU